

I. Disposiciones Generales

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO 30/2002, de 3 de abril, por el que se establecen normas reguladoras del régimen de ayudas a las Agrupaciones de Productores Agrarios y sus uniones en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

De conformidad con lo dispuesto en las Directrices Comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario (2000/C 28/02), al adoptar el Reglamento de Desarrollo Rural, el Consejo consideró que, puesto que en varias organizaciones comunes de mercado existen ya ayudas a las agrupaciones de productores y a sus uniones, no era necesario prever un mecanismo específico de apoyo en el marco de la política de desarrollo rural. No obstante ello, la Comisión considera que este cambio no impide la concesión de ayudas estatales al establecimiento de organizaciones de productores que faciliten a los agricultores la tarea de adaptar su producción a la demanda. Y de esta manera el apartado 3 del artículo 33 del Reglamento CE 1.257/1999, del Consejo de 17 de mayo, sobre ayuda al desarrollo rural a cargo del FEOGA establece un régimen de ayudas al establecimiento de servicios de sustitución y de asistencia a la gestión de las explotaciones agrarias.

En este sentido, el Programa Operativo Integrado en la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decisión de la Comisión, de 29 de diciembre de 2000, establece entre los objetivos generales de la prestación de servicios a las explotaciones agrarias, comercialización de productos agrarios de calidad e ingeniería financiera, el de favorecer la constitución de organizaciones de productores; esto es, el fomento de la creación de agrupaciones de gestión empresarial.

Por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.6 del Estatuto de Autonomía; de la competencia reconocida en el Real Decreto 3.539/1981, de 29 de diciembre, por el que se transfieren a la Junta Regional de Extremadura competencias en materia de agricultura y ganadería, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en sesión celebrada el día 3 de abril de 2002.

DISPONGO:

Artículo 1º.- Objeto y ámbito de aplicación

El presente Decreto tiene por objeto establecer el régimen de

ayudas al fomento de las Agrupaciones de Productores Agrarios (APAS) y sus uniones en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y respecto de sectores productivos que no cuenten con ayudas derivadas de una organización común de mercado.

Artículo 2º.- Concepto de productor

A los efectos de este Decreto se entiende por productor todo titular de una explotación agraria situada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura que se dedique a la obtención de productos agrarios de base o que obtenga productos transformados procedentes de los productos de base de su explotación.

Artículo 3º.- Reconocimiento

1. Podrán ser reconocidas como Agrupaciones de Productores Agrarios (APAS) las entidades que estén constituidas con el fin de adaptar en común la producción y la oferta de los productores miembros a las exigencias del mercado, en particular mediante la concentración de la oferta.

2. Podrán constituirse como uniones de Agrupaciones de Productores Agrarios (uniones de APAS), aquellas compuestas por al menos tres agrupaciones de productores, cuyos objetivos sean los mismos a mayor escala.

3. Las entidades que deseen obtener el reconocimiento como Agrupaciones de Productores Agrarios (APAS) o sus uniones en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, como requisito previo para acceder al régimen de ayudas establecido en el presente Decreto, deberán formular solicitud dirigida al Ilmo. Sr. Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, con arreglo al modelo establecido en el Anexo I.

4. A la solicitud de reconocimiento se acompañará la siguiente documentación:

a) Acta de la Asamblea General en la que se tomó el acuerdo de solicitar el reconocimiento de Agrupación de Productores Agrarios, debiéndose precisar el producto para los que se solicita su calificación.

b) Copia compulsada del CIF de la Entidad

c) Relación nominal de los socios, términos municipales en que radiquen sus explotaciones, superficie en hectáreas o número de cabezas y valor de la producción.

d) Memoria de actividades de la agrupación, en la que se incluya la descripción de las instalaciones y medios humanos y técnicos de los que disponga con indicación del emplazamiento, estado y su capacidad técnica de utilización.

e) Justificación del volumen de la producción comercializada de los tres años anteriores a la solicitud, y en su defecto, del total del periodo de existencia de la entidad, si ésta no supera el trienio.

5. A la vista de la documentación presentada con la solicitud, y en su caso, de la remitida en virtud del requerimiento de subsanación de defectos que eventualmente se practique, el Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria, a propuesta del Jefe de Servicio de Producción Agraria, dictará y notificará resolución en el plazo de seis meses, contados desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

6. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, la falta de notificación de resolución expresa en el plazo establecido para ello legitima al interesado para entenderla estimada por silencio administrativo.

7. El reconocimiento a que se refiere este artículo será comunicado, a los efectos procedentes, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el plazo de 1 mes desde la fecha en que se dicte la correspondiente resolución.

8. El reconocimiento podrá ser retirado, si dejaran de existir las condiciones que determinaron dicho reconocimiento; si estuviera basado en informaciones erróneas; se hubiera obtenido de forma irregular o se rompieran las normas sobre competencia de los artículos 85 y siguientes del Tratado de Roma.

Artículo 4º.- Beneficiarios

1. Podrán ser beneficiarios de las ayudas que contempla el presente Decreto:

a) Las entidades asociativas constituidas por productores agrarios con personalidad jurídica y naturaleza agraria con sede social en la Comunidad Autónoma de Extremadura que hayan sido reconocidas según el artículo 3º del presente Decreto, desde que tengan en todo caso un volumen mínimo de producción comercializada de tres millones de euros para el producto objeto de reconocimiento y respecto de al menos treinta socios productores.

b) Las uniones de Agrupaciones de Productores Agrarios (uniones de APAS) que hayan sido reconocidas según el artículo 3º del presente Decreto.

2. No podrán concederse ayudas por el concepto definido en el punto anterior, a organizaciones de producción, tales como empresas y cooperativas, cuyo objeto sea la gestión de una o más explotaciones agrícolas.

3. Podrán concederse nuevas ayudas iniciales en el caso de ampliación significativa de las actividades de la asociación o unión de productores, por ejemplo si extiende sus actividades a nuevos productos o nuevos sectores; a cuyos efectos la adhesión de nuevos socios a una agrupación no es considerada en sí misma una ampliación significativa de las actividades de aquélla, a no ser que resulte en una expansión cuantitativa de las mismas de al menos un 30%.

Artículo 5º.- Obligaciones

Las entidades solicitantes de las ayudas que contempla el presente Decreto deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Fomentar técnicas de producción y gestión de residuos respetuosas con el medio ambiente, en especial, para proteger la calidad de las aguas, del suelo y del paisaje y para preservar y/o potenciar la biodiversidad.

b) Arbitrar las medidas necesarias para que los productores asociados comercialicen la producción con arreglo a las normas de suministro y comercialización que elabore la propia entidad solicitante, sin perjuicio de que los socios productores comercialicen directamente un porcentaje no superior al veinte por ciento de la producción.

c) Limitar como máximo al 40% de su volumen de comercialización, las operaciones con terceros.

d) Disponer que los productores que se unan a la agrupación permanezcan en ella durante al menos tres años y notifiquen su retirada con un mínimo de doce meses de anticipación, todo ello sin perjuicio de las disposiciones legales que tengan por objeto proteger de las consecuencias financieras que pudieran derivarse de la baja como socio.

e) Llevar una contabilidad específica para los productos agrarios objeto de la comercialización.

f) Llevar a cabo el Programa de Actuación definido en la letra d) del apartado 2º del artículo 8º del presente Decreto.

Artículo 6º.- Conceptos subvencionables

1. La ayuda tendrá por objeto sufragar los costes administrativos iniciales de la Agrupación de Productores Agrarios (APAS) o de la unión de Agrupaciones de Productores Agrarios (uniones de APAS), que consistan en:

- a) El alquiler de locales destinados a las finalidades administrativas de las agrupaciones, a cuyos efectos si se adquirieran los locales o se utilizara cualquier otro medio de transmisión patrimonial o de operación financiera, los gastos subvencionables quedan limitados a los de alquiler a precios de mercado.
- b) La adquisición de material de oficina, incluidos ordenadores y programas informáticos.
- c) Los costes de personal administrativo.
- d) Los costes generales (electricidad, telefonía, seguros) y los gastos legales y administrativos.

3. En el caso de ayudas a las uniones de Agrupaciones de Productores Agrarios (uniones de APAS), sus integrantes deberán renunciar, en su caso, a su percepción como entidad individual en favor de dichas uniones.

Artículo 7º.- Cuantía de las subvenciones

1. La cuantía de las ayudas por los conceptos a los que se refiere este Decreto no podrá superar el 100% de los costes subvencionables correspondientes al primer año, y deberá reducirse en 20 puntos porcentuales de cada año, de modo que el quinto año de ellos, quede limitada a un 20% de los costes efectivos de dicho año, no pudiéndose conceder ayudas respecto a costes posteriores al quinto año, estableciéndose un máximo del 4% del valor de la producción comercializada.

2. Por cada año natural de funcionamiento, el valor del volumen de la producción comercializada se calculará atendiendo exclusivamente a la procedente de socios productores, sin incluir las producciones de terceros, considerándose a estos efectos como año de funcionamiento, el año de solicitud de la ayuda.

3. En el caso de que la Agrupación de Productores Agrarios (APA) extienda su actividad a distintos sectores productivos, la cuantía de la subvención lo será sólo respecto del producto en virtud del cual haya sido reconocida como agrupación.

Artículo 8º.- Tramitación de la ayuda

1. La ayuda se solicitará conforme al modelo que figure en el Anexo de la correspondiente Orden de convocatoria, presentándose

en cualquiera de las Oficinas Comarcales Agrarias de la Junta de Extremadura o en alguno de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, dentro del plazo de 1 mes desde la publicación de dicha Orden de convocatoria.

2. A la solicitud a que se refiere el punto anterior se acompañará la siguiente documentación:

a) Fotocopia compulsada del documento por el que se acredite la representación de la persona firmante de la solicitud, ya sea mediante copia del poder notarial o cualquier otro medio válido en derecho, que deje constancia fidedigna de dicha representación.

b) Justificación del volumen de la producción comercializada correspondiente al año anterior, y en su defecto, valoración previsible del volumen de producción por cada uno de los productores, atendiendo a los precios y rendimientos medios de la campaña anterior.

c) Memoria con previsión de gastos por los conceptos subvencionables determinados en el apartado 1 del artículo 6 del presente Decreto.

d) Programa de Actuación, incluyendo reglas de producción, comercialización y de gestión de los materiales usadas respetuosas con el medio ambiente.

3. El Director General de Producción, Investigación y Formación Agrarias, a propuesta del Jefe de Servicio de Producción Agraria, dictará y notificará resolución en el plazo de tres meses, contados desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

4. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, la falta de notificación de resolución expresa en el plazo establecido para ello legitima al interesado para entenderla desestimada por silencio administrativo, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 4 del artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 9º.- Justificación y verificación

1. Antes del 10 de diciembre de cada año, los beneficiarios de la ayuda que contempla este Decreto deberán presentar, ante la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria,

los documentos que acrediten el volumen comercializado, los gastos subvencionados y su abono, así como certificado de estar al corriente con las obligaciones tributarias con la Hacienda Estatal y Autonómica y con la Seguridad Social.

2. Los beneficiarios se comprometen, asimismo, a facilitar la información que les sea solicitada, recabando a estos efectos cuanta documentación se considere conveniente para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

3. La falsedad en cualquiera de los datos aportados por el solicitante para la ayuda contemplada en este Decreto será motivo suficiente para la denegación de la misma o el reintegro de lo indebidamente percibido, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran derivarse, en los términos establecidos en Disposición adicional 4ª de la Ley 20/2001, 20 de diciembre, de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura y supletoriamente en los artículos 80 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las Agrupaciones de Productores Agrarios (APAS) constituidas antes de la entrada en vigor de este Decreto son susceptibles de ser

subvencionadas de acuerdo con el mismo por el número de años necesarios para completar los 5 desde su constitución y/o por la cuantía complementaria respecto de la subvención que eventualmente puedan percibir al amparo de cualquier otra disposición estatal por el mismo concepto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se faculta al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas normas y disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 3 de abril de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ÁLVAREZ GÓMEZ

ANEXO I
SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO

D./D^a como
representante de con CIF y domicilio
fiscal en

EXPONE

Que en la Asamblea o Junta General de fecha se tomó el acuerdo de solicitar el reconocimiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios (APA), según lo dispuesto en el Decreto 30/2002, de 3 de abril, por el que se establecen normas reguladoras del régimen de ayudas a las Agrupaciones de Productores Agrarios y sus uniones en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

SOLICITA

Que sea reconocida esta Entidad como Agrupación de Productores Agrarios (APA) para el producto

A la presente solicitud se acompaña la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del acta de la Asamblea General en la que tomó el acuerdo de solicitar el reconocimiento de Agrupación de Productores Agrarios (APA), debiéndose precisar el producto para el que se solicita su reconocimiento.
- b) Fotocopia compulsada del CIF.
- c) Relación nominal de los socios, términos municipales en que radiquen sus explotaciones, superficie en hectáreas o número de cabezas y valor de la producción.
- d) Memoria de actividades de la agrupación, en la que se incluya la descripción de las instalaciones y medios humanos y técnicos de los que disponga con indicación del emplazamiento, estado y su capacidad técnica de utilización.
- e) Justificación del volumen de la producción comercializada de los tres años anteriores a la solicitud, y en su defecto, del total del periodo de existencia de la entidad, si ésta no supera el trienio.

En, a de de 200....

Fdo.:

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE PRODUCCIÓN, INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN AGRARIA.

Consejería de Agricultura y Medio Ambiente. Avda. de Portugal, s/n. 06800 MÉRIDA